

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 28 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ayer tarde se verificó, según estaba anunciado, la visita de SS. MM. á la Real Basílica de Nuestra Señora de Atocha, con el objeto de implorar los divinos auxilios por el feliz término del embarazo de S. M. la Reina.

Asistieron á tan religioso acto S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y Doña María Cristina, viuda de S. A. R. el Infante D. Sebastian; el Cuerpo diplomático extranjero; el Eminentísimo Sr. Arzobispo de Toledo; los Ministros; Comisiones de los Cuerpos Colegisladores; los Jefes de Palacio, Gentiles Hombres, Damas y demás altos dignatarios de la Corte, como asimismo un numeroso y brillante concurso.

El acto fué solemnísimos, y la afluencia de gentes por las calles por donde pasó la comitiva Real, inmensa, siendo acogidos los augustos Monarcas con vivas demostraciones de afecto por todas partes.

Gaceta del 25 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Goberna-

dor de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, de los cuales resulta:

Que por decreto de 19 de Abril de 1875 se concedió á los Sres. García del Palacio y compañía la construcción y explotación de las obras de mejora del puerto de Santa María, en la provincia de Cádiz, que consisten en la canalización del rio Guadalete en la desembocadura del mar; y entre las condiciones de la expresada condicion se encuentran la 12 y 15, que autorizan al concesionario para explotar las obras á medida que su estado de adelanto lo permita, quedando en libertad de establecer las tarifas ó derechos que juzgaran convenientes por el uso de los muelles, sin otra restriccion que la de no establecer preferencias ni diferencias para distintas embarcaciones ó banderas: que la navegacion de la ria no sujetaria á impuestos, gravámen ni condicion alguna diferentes de las que se encontraban establecidas hasta la fecha del decreto de concesion:

Que por Real orden de 13 de Noviembre de 1875 se aprobó la transferencia que en virtud de escritura pública hicieron D. Juan María Jonassin y Dubois y D. Juan Pedro Songui y Virabeu, en la participacion que á los mismos correspondia en la concesion de que ántes se ha hecho mérito á favor de D. Felipe García Cerecedo y D. Joaquin Martinez Carrete, reconociendo en su virtud á los dos últimos como únicos concesionarios de las expresadas obras, con los derechos y obligaciones que rigen para dicha concesion:

Que en virtud de instancia de los concesionarios y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se dictaron las Reales órdenes aclaratorias de 16 de Junio y 23 de Octubre de 1875 por la primera de las cuales se declaró que lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del citado decreto de concesion se referia á los muelles existentes lo mismo que á los de nueva creacion; y que una vez canalizado el Guadalete, podrian percibir los concesionarios de las obras los derechos á que está sujeta la navegacion

por aquel rio ú otros de la Península:

Que por la Real orden ántes expresada de 28 de Octubre de 1875 se accedió á la pretension de los concesionarios para establecer y percibir desde luego por el uso de los muelles existentes en el puerto los derechos ó tarifas á que se refiere el art. 12 del decreto de concesion, con la condicion de que los mencionados muelles puedan entregarse al uso público, y de que conforme á lo dispuesto en el art. 12 del mencionado decreto de concesiones no se admitan preferencias para distintas embarcaciones ó banderas: que D. Joaquin Martinez Carrete, uno de los concesionarios, acudió al Ministerio de Fomento en solicitud de que se consideren nulas de hecho las prohibiciones impuestas por el Alcalde del Puerto de Santa María, y facultados los concesionarios para continuar la cobranza de derechos de uso de muelles; previniendo al Gobernador de Cádiz que al efecto, y bajo su responsabilidad, le facilite el auxilio de los agentes de orden público, con otras pretensiones:

Que á la instancia de que anteriormente se ha hecho mérito recayó la Real orden de 8 de Junio de 1876, por la que, al mismo tiempo que se accedió á lo solicitado, se hicieron varias declaraciones, y entre ellas se encuentra la primera, que manda al Gobernador de Cádiz que bajo su responsabilidad mantenga y haga mantener en sus derechos á los concesionarios de las obras de que se trata:

Que en virtud de pagaré firmado por D. Juan Winthuysen á la vista y orden de D. Bonifacio Parra y Andrés por la cantidad de 3.250 rs., y despues de preparar la via ejecutiva el acreedor presentó en el Juzgado en 1.º de Julio de 1878 la correspondiente demanda, á consecuencia de la cual se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes del Don Juan Winthuysen; y requerido este al pago, manifestó que carecia de metálico y no tenia otros bienes para atender al cumplimiento de la obligacion que el 20 por 100 que le pertenece en la recaudacion que por los

derechos de carga y descarga efectúa la empresa de canalizacion del rio Guadalete:

Que practicado embargo en el 20 por 100 de los derechos que quedan indicados, se personó en los autos D. Joaquin Martinez Carrete, en concepto de socio gerente de la expresada Compañía, oponiéndose á dicho embargo, toda vez que el Don Juan Winthuysen no era concesionario, y ningun derecho tenia sobre la recaudacion por el uso de muelles:

Que negada la personalidad por la Autoridad judicial al Martinez Carrete para comparecer en los mencionados autos ejecutivos, acudieron este y D. Felipe García Cerecedo al Gobernador de la provincia para que requiriera al Jugado de inhibicion en el conocimiento del incidente de embargo de los arbitrios de uso de muelle:

Que estimada la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, quien por estar admitida la apelacion sobre el referido incidente para ante la Superioridad no pudo tramitar la competencia, y así lo manifestó á la Autoridad gubernativa:

Que reproducido el requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, esta no pudo tampoco tramitar el incidente de competencia por no haber conocido acerca de la nulidad del embargo sobre que se requeria, y estar terminada en aquella Superioridad la cuestion sobre personalidad del socio gerente de la Compañía concesionaria de las obras de canalizacion del rio Guadalete y mejora del Puerto de Santa María, por lo cual habia terminado su jurisdiccion, y correspondia al Juez de primera instancia conocer de la competencia:

Que en su vista el Gobernador volvió á reproducir su requerimiento al Juzgado ántes de que este recibiera los autos remitidos por la Superioridad; y sin tener en cuenta dicho requerimiento, continuó el Juez luego que recibió los expresados autos conociendo acerca del incidente de embargo objeto de la competencia, hasta que se le recordó por el Go-

bernador el requerimiento en virtud de instancia de los interesados:

Que en vista del indicado recordatorio el Juez, con suspension de todo procedimiento, tramitó el incidente de competencia, y dictó auto por el que declaró pertenecerle el conocimiento del asunto; y antes de que dicho auto fuera firme, lo comunicó al Gobernador, quien sin ir á la Comision provincial desistió de su requerimiento, dejando expedita la jurisdiccion ordinaria:

Que apelada por los interesados la providencia de desistimiento dictada por el Gobernador, este ofició al Juzgado para que suspendiera nuevamente el procedimiento para conocer de este asunto; y pasado el expediente á informe de la Comision provincial para subsanar la falta cometida en la anterior providencia, desistió segunda vez de su requerimiento:

Que sustanciada ante el Ministerio de Fomento la apelacion interpuesta contra la providencia en que el Gobernador dejaba expedita la jurisdiccion del Juzgado en el asunto, se dictó por aquel centro la Real orden de 30 de Setiembre último, en la que se prevenia al Gobernador requiriera de inhibicion al Juzgado del Puerto de Santa María en el incidente de embargo de los arbitrios del uso del muelle:

Que en su vista el Gobernador volvió á reproducir al Juzgado su anterior requerimiento para que se inhibiera de conocer, fundándose en que la obra del muelle del Puerto de Santa María es de las consideradas por la ley como públicas, y con arreglo á la ley de 13 de Abril de 1877 su construcción, conservación, policía, uso y explotación dependerán siempre de la Autoridad administrativa: en que están reconocidos como únicos concesionarios de dichas obras D. Joaquin Martinez Carrete y D. Felipe Garcia Cerecedo, sin que se haga mencion para nada de Don Juan Winthuysen: en que por Real orden se mandó á aquel Gobierno de provincia que bajo su responsabilidad mantenga y haga mantener á los concesionarios en sus derechos para la percepcion de los arbitrios; y citaba la Autoridad gubernativa las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1875 y 8 de Junio de 1876, y artículo 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto por el que se declaró competente, fundándose en que una vez que desistió el Gobernador de su requerimiento y quedó ejecutoriado el incidente á favor de la jurisdiccion ordinaria, y tanto por razon de la Autoridad del Juzgado como por disposicion expresa de la ley que rige en la materia, no hay términos hábiles para que la Autoridad administrativa pueda volver á provocar el conflicto de jurisdiccion:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto

el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy Comision provincial,) dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, la comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 65 del mismo reglamento, que determina que si el Gobernador desistiere de la competencia quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Visto el art. 75 de dicho reglamento, segun el cual son fatales é improrogables los términos señalados en los artículos anteriores, que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones:

Visto el art. 24 de la ley de obras públicas vigente, en que se dispone que el Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Cortes:

Visto el núm. 2.º del art. 26 de la misma ley, que establece que el Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo, otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establecen para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley:

Vistos los números 2.º y 3.º del artículo 4.º de la referida ley de obras públicas, que dispone son de cargo del Estado las obras de encauzamiento, habilitacion de los rios principales, los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia ha surgido con motivo del embargo del 26 por 100 de los derechos sobre uso de muelle que forman parte de la concesion para llevar á efecto las obras de canalizacion del rio Guadalete y mejora del Puerto de Santa María; embargo practicado con el objeto de hacer efectivo un crédito contra D. Juan Winthuysen, que no es el concesionario de dichas obras:

2.º Que con arreglo á los buenos principios, no sería conveniente ni acertado dejar al libre criterio de los Gobernadores una cuestion de orden público, cual es la de sostener ó abandonar las atribuciones que las leyes confieren á la Administracion; y que no siendo una facultad, sino un deber en aquellas Autoridades el sostener la integridad de la jurisdiccion administrativa, al Gobierno supremo corresponde compelerles á su cumplimiento si por error ó malicia dejaran de verificarlo:

3.º Que en tal concepto, é interpuesta apelacion por los concesionarios de referidas obras contra la pro-

videncia de desistimiento del Gobernador de Cádiz, no pudo estimarse terminado el conflicto hasta que la Superioridad, única que podia mandar al Gobernador volver sobre su acuerdo, resolviera acerca de la apelacion lo procedente con arreglo á la ley:

4.º Que la improrogabilidad de los plazos de que habla el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 no obsta para que pueda reclamarse ante la Superioridad de las providencias de desistimiento que dicten los Gobernadores en materia de competencia, toda vez que los plazos fatales se entienden siempre en suspenso cuando se apela de las providencias que han de ejecutarse dentro de un término marcado por las leyes ó reglamentos:

5.º Que lo dispuesto en el número 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, respecto á que el desistimiento del Gobernador dejara expedita la jurisdiccion del requerido, no se opone tampoco á que contra esa providencia de desistimiento se interponga apelacion ante la Superioridad puesto que si la misma considera justa dicha providencia, esta será la que se comunique al Juzgado ó Tribunal requerido, sin que pueda estimarse que tal apelacion altera los trámites establecidos para sustanciar la competencia:

6.º Que revocada por Real orden dictada por el Ministerio de Fomento la providencia del Gobernador de Cádiz que dejaba expedita la jurisdiccion del Juzgado en el asunto que motiva el requerimiento de inhibicion, procede resolver el conflicto, determinando la Autoridad que ha de conocer en la cuestion de que se trata:

7.º Que el embargo del 20 por 100 de la recaudacion de los derechos por el uso de los muelles, llevado á efecto por el Juzgado, ataca la integridad de la concesion hecha por el Gobierno á Martinez Carrete y Garcia Cerecedo; y que no habiéndose dirigido la ejecucion contra los mismos, á la Administracion toca mantener á los concesionarios en el goce de los derechos que les concedió, puesto que si bien la concesion se otorgó en condiciones especiales, conforme á la legislacion que entonces regia sobre la materia, no por eso puede dejar de considerarse que aquella se retiró á una obra pública:

8.º Que el expresado embargo vendria á dejar tambien sin efecto las Reales órdenes de 15 de Noviembre, 16 de Junio y 28 de Octubre de 1875, que reconocieron como únicos concesionarios de las referidas obras á Martinez y á Garcia, y aclararon los artículos 12 y 13 del decreto de concesion; resoluciones que por haber causado estado, solo en la via contenciosa hubieran podido ser impugnadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo

SEGUNDA SECCION.

Núm. 1735.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Celebrada sin resultado por falta de licitadores la primera subasta de 11.314 cargas de ramaje y 169 cárceles de leñas gruesas, procedentes de la corta hecha por administracion en las pimpolladas del pueblo de Mojados; he dispuesto anunciar un segundo remate que tendrá lugar el dia 5 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 28 de Abril de 1880.—El Gobernador, Joaquin M. Ruiz.

COMISION PROVINCIAL

permanente de Pósitos de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 456.

Por circular de esta Comision de fecha 10 del actual publicada en el *Boletín* de la provincia, correspondiente al dia 11 del mismo, se declaraba incursos en la multa de 12 pesetas 50 cénts., á los Ayuntamientos de los pueblos que en el término de cinco dias no remitieran á esta Comision los antecedentes que por distintas órdenes se les habian exigido, y no habiéndolo verificado hasta la fecha los pueblos que á continuacion se citan; he dispuesto que en el preciso é improrogable término de quinto dia, remitan aquellos y á la vez hagan efectiva la multa, en la inteligencia de que si alguno dejara trascurrir este último plazo sin dar el mas exacto cumplimiento á lo que se previene, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales por su desobediencia.

Valladolid 28 de Abril de 1880.—El Gobernador Presidente, Joaquin M. Ruiz.—El Ingeniero Secretarío, Francisco Arranz y Sanz.

Camporeddondo.

Castroverde de Cerrato.

Cigales

Cuenca de Campos.

Fresno el Viejo.

Manzanillo.

Montemayor.

Puras.

Rábano.

Saelices.

San Pelayo.

Santibañez de Valcorba.

Torrescárcela.

Aldealbar.

Trigueros.

Valdearcos.

Valdestillas.

Velliza.

Villacid.

Villavaquerín.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ABRIL

DEL AÑO ECONÓMICO DE 1879 A 1880.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	TOTAL.	
		Artículos. Pesetas.	TOTAL por capitulos por secciones Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
	Personal de la Diputacion y Contaduria provincial.	5.354.46	
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	457.50	
1.º	Material de la Diputacion, Depositaria y Contaduria de fondos provinciales.	353.53	
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.		
2.º	Personal del Archivo y Depositaria provincial.	585.53	
	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	166.66	
3.º	Material de estas Comisiones.	145.88	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.		
6.º	Idem de los empleados de Montes con arreglo á la ley del ramo.	125	5.520.86
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	333.53	
2.º	Idem de bagajes.	833.53	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	333.53	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.		
5.º	Idem de calamidades públicas.	416.66	1.916.65
CAPÍTULO III.—Obras publicas de caracter obligatorio.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.		
1.º	Material para estas obras.	208.53	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	5.254.53	
2.º	Material para estas mismas obras.	992.53	
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.		
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	85.53	4.538.52
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribucion que corresponde á los bienes de la provincia.		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de		
	<i>Sumas al frente.</i>		11.976.05

Artículos.	TOTAL por capitulos por secciones Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.	TOTAL por capitulos Pesetas.
			11.976.05
4.º			
5.º			
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	879.16	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.198.53	
	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	800.00	
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	500.00	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, salidas y material.	554.16	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1.065.00	
6.º	Biblioteca provincial.	85.53	
7.º	Museo provincial.	57.50	4.917.48
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	533.00	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	4.786.00	
3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.		
4.º	Idem id. id. de las casas de Expósitos.	13.886.00	
5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.		
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.		19.205.00
CAPÍTULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.	85.53	
2.º	Idem de establecimientos penales.		85.53
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.699.75	1.699.75 37.881.59
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.		
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	3.019.53	3.019.53
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	833.53	833.53
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	646.66	646.66 4.499.52
	<i>Sumas á la vuelta.</i>		42.580.91

Artículos.	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.		TOTAL	TOTAL
	Artículos.	Pesetas.	por capítulos	por secciones
	CAPITULO UNICO.— <i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>			
	<i>Sumas de la vuelta.</i>			42.580'91
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
	TOTAL GENERAL.			42.580'91

En Valladolid á 5 de Marzo de 1880.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental de la Comision, Andrés Domínguez.—El Contador de los fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que la precedente distribucion de fondos fué aprobada por la Comision provincial asociada de los Sres. Diputados residentes en esta capital, en sesion celebrada el dia 11 del corriente mes de Marzo. Y para que conste firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente de la Comision provincial en Valladolid á 25 de Marzo de 1880.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo.

TERCERA SECCION.

NUM. 452.

Don Federico de Ardanáz, Presidente de la Comision especial de Evaluacion y Repartimiento de esta Capital.

Hago saber: Que terminadas las operaciones del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial en el próximo año económico que empieza en 1.º de Julio inmediato y termina en 30 de Junio de 1881; queda expuesto al público en la oficina de mi cargo, sita en el piso principal de la casa número 2 de la plazuela de Chancillería, por el término legal de quince días, á contar desde el de la fecha, con objeto de que los Señores Contribuyentes puedan enterarse de la riqueza que tienen amillarada.

Valladolid 26 de Abril de 1880.—Federico de Ardanáz.

CUARTA SECCION.

Núm. 448.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Eulalia Retuerto Gonzalez, de veintitres años, soltera, sirvienta que ha sido en esta ciudad en el mes de Febrero último, y con posterioridad domiciliada en la posada de Esgueva de esta ciudad; para que en el término de nueve días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda, á prestar declaracion en causa criminal, apercibida que de no realizarlo, la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid y Abril veintiseis de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Anastasio H. Almaráz.

Núm. 455.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer efectivas las reponsabilidades en que ha incurrido D. José Bazan, Juez Municipal que fué del pueblo de Traspinedo, por defraudacion del sello á la renta del Estado, se venden en pública licitacion las fincas que á continuacion se expresan, radicantes en dicho pueblo de Traspinedo.

1.ª Una tierra al pago del camino de la Parrilla, de una obrada ó sea cuarenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas; linda á Oriente con otra de Domingo Herrero, Poniente de Leon Bazan, Mediodia Monte y Norte viña de Victor Lopez; tasada en doscientas cincuenta pesetas

2.ª Otra tierra al pago del Carrascal, de cabida de obrada y media; linda á Oriente tierra de Isidro Lopez, Poniente de Gregorio Lopez, Mediodia de dicho Gregorio y Norte con cañada; tasada en trescientas veinticinco pesetas.

3.ª Otra al pago de la Vega, de cabida de una obrada; linda á Oriente tierra de Gregorio Lopez, Poniente otra de Petra Redondo, Mediodia otra de Millan Recio y Norte otra de Roque Villa; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

4.ª Otra al pago de las Puertas del General, de cabida de media obrada; linda á Oriente tierra de Hipólito Parra, Poniente de Manuel Olmedo, Mediodia Camino Real Viejo y Norte senda de la Aceña; tasada en ciento veinticinco pesetas.

5.ª Y finalmente, otra al pago de

la Vega, del otro lado de la Carretera, de media obrada; linda á Oriente tierra de Agustín Parra, Poniente de Leon Bazan, Mediodia con la carretera y Norte pinar de los propios; tasada en ciento veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el veintiocho de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Nacioneno Muñiz.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de

Viana de Cega.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para cubrir los cupos de encabezamiento de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1880 á 81, por medio de arriendo á venta libre y bajo las condiciones que constan en el expediente instruido al efecto, que se hallará de manifiesto en su Secretaría, ha señalado para la celebracion de los remates en pública subasta los dias 4 y 12 del próximo Mayo, en la Casa Consistorial, á las once de sus mañanas.

Se anuncia para conocimiento, del público y concurrencia de licitadores.

Viana de Cega 27 de Abril de 1880.—El Alcalde, José Rodriguez.—El Secretario, Pelegrin Tejera.

Alcaldia constitucional de
San Vicente del Palacio.

Sin perjuicio de lo que la Superioridad acuerde respecto á la adopcion de medios, se arriendan con venta libre los derechos y recargos autorizados sobre las especies de consumos en el año económico próximo venidero de 1880-81, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo celebrarse la primera subasta el dia 6º del próximo venidero mes de Mayo, en las Casas Consistoriales de este pueblo, de diez á doce de su mañana.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que adquiera la debida publicidad.

San Vicente 24 de Abril de 1880.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

Núm 454.

Alcaldia constitucional de
Castroból.

En la mañana del 24 del actual ha sido robado de la casa de Angel Montes, de esta vecindad, un caballo y varios efectos, cuyas señas á continuacion se expresan, de la pertenencia del mismo, y se ruega á los señores Alcaldes y demás autorida-

des de esta provincia, ordenen á sus dependientes procedan á la busca de aquel, y de los efectos, y en caso de ser habidos se dignen avisar á esta Alcaldía para que el dueño pueda recogerle.

Señas del caballo y efectos robados.

Edad cuatro años, alzada seis cuartas y media poco mas, pelo castaño claro, tiene en la mano izquierda un pequeño sobrehueso por la parte interior, hechas las cuartillas, y la crin corta: unos lomillos de baqueta arreglados con pellejo de oveja negra, con sus hebillas para estribos y gorrupe, dos sacos de estopa viejos con el nombre de Angel Montes suscrito de negro, una cabezada de baqueta con bozo dorado, una cincha ancha de baqueta.

Castroból 24 de Abril de 1880.—El Alcalde, Valentin Cuñado.

Ayuntamiento constitucional de
Alaejos.

La Junta pericial de esta villa ha terminado el apéndice al amillaramiento y cuaderno de ganadería base para la derrama de la contribucion territorial de la misma en el año económico de 1880-81, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para su exámen y reclamacion de agravios, pues pasado dicho plazo serán desestimadas.

Alaejos 26 de Abril de 1880.—El Alcalde, Manuel Luis.—P. A. del A. C.—El Secretario, Julian Ramos.

Con igual objeto y mismo término lo anuncia el Ayuntamiento de Villanubla.

Con igual objeto y término de ocho dias lo anuncian los Ayuntamientos de Velilla.
Montemayor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REGIMIENTO LANCEROS DE FARNESIO,
QUINTO DE CABALLERÍA.

El 5 de Mayo próximo y á la una de su tarde, se venderán en pública licitacion y en la ciudad de Palencia, diez y siete caballos por desecho.

Las personas que quieran interesarse, se hallarán en el cuartel de Alfonso XII que ocupa el regimiento en dicha ciudad, donde tendrá lugar el acto.

Valladolid 30 de Abril de 1880.—El Jefe del Detall, Francisco Diez.

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santaren.